

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

Lima, dieciocho de abril de dos mil doce.-

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados Juan Guerra Villanueva, Francisca Llanos Moreno, Teonila Trigoso López, Manuel Vásquez Salazar, Macario Carranza Quiroz, Félix Tello Vásquez, Enrique Arístides Salazar Sánchez, Fausto Salazar Chávez, José Justo Llanos Cortez, Carlota Mabel Noriega Díaz de Ruiz, Alipio Fortunato Salazar Bazán, Gilmer Wilson Villanueva Cotrina, Luis Alberto Tello Abanto y la señora Fiscal Superior, contra la sentencia de fojas siete mil ciento veintitrés, de fecha siete de enero de dos mil once, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que la representante del Ministerio Público al fundamentar su recurso de nulidad a fojas siete mil ciento noventa y dos, señala que con el material probatorio obrante en autos se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad penal de los encausados, en los delitos de colusión, malversación de fondos, peculado y aprovechamiento indebido del cargo; asimismo, que en los extremos condenatorios, la pena impuesta no resulta proporcional con la conducta delictiva desarrollada por los encausados, por lo que solicita que el quantum de pena deba ser incrementado. Asimismo, los encausados Guerra Villanueva, Llanos Moreno y Trigoso López al fundamentar su recurso de nulidad a fojas siete mil doscientos ocho, señalan que en el caso de la segunda de las nombradas, ésta no ha sido administradora y mucho menos ha custodiado algún dinero a efectos del Estado, pues ha sido una trabajadora común y corriente de la Municipalidad de La Encañada, sin embargo, se advierte de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA**

acusación fiscal que a dicha encausada se le imputa el delito de peculado, por lo tanto se ha incurrido en causal de nulidad al habersele sentenciado por un delito que no ha sido materia de acusación; que, no se le puede acusar y menos sentenciar a una persona por dos delitos diferentes en base a los mismos fundamentos, en tal virtud el extremo condenatorio de la sentencia que se refiere a Guerra Villanueva resulta inconsistente; que, la persona de Trigoso López sólo prestó servicios para la Municipalidad Distrital de La Encañada por cuatro meses, tal como se ha demostrado con la carta de renuncia obrante en autos. Por su parte los procesados Vásquez Salazar, Carranza Quiroz, Tello Vásquez, Salazar Sánchez, Salazar Chávez, Llanos Cortez y Noriega de Díaz, al fundamentar su recurso de nulidad a fojas siete mil doscientos doce, señala que en el presente caso, se ha vulnerado el principio de mínima intervención del Estado, pues en el peor de los casos nos encontramos ante un supuesto de faltas administrativas, conducta que no se encuentra en ningún tipo penal específico; que la sentencia materia de grado deviene en nula, pues se ha vulnerado el principio de congruencia, toda vez que lo resuelto en la sentencia no guarda relación con la acusación escrita y la requisitoria oral emitida por la representante del Ministerio Público; que, así se ha condenado a los procesados Carranza Quiroz, Salazar Sánchez, Salazar Chávez, Llanos Cortez, Salazar Bazán por los delitos de colusión y peculado, sin embargo, el proceso respecto a éstos únicamente se aperturó, se realizó la acusación y requisitoria oral correspondiente por los delitos de colusión y malversación de fondos, mas no por el de peculado; que, en el caso de Félix Tello Vásquez se le ha condenado por el delito de peculado, sin embargo, no se ha fundamentado al respecto; que a los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

procesados Llanos Moreno y Trigoso López se les ha condenado por los delitos de colusión y peculado, sin embargo, todo el proceso se les siguió por los delitos de colusión y aprovechamiento indebido del cargo; que no existen pruebas que demuestren que haya existido una concertación entre el Alcalde y particulares con la finalidad de defraudar a la Municipalidad Distrital de La Encañada; que, al no haber pruebas de cargo idóneas que corroboren la imputación fiscal se les debe absolver de los cargos imputados en el dictamen acusatorio. Que, el sentenciado Salazar Bazán al fundamentar su recurso de nulidad a fojas siete mil doscientos cincuenta, señala que lo han condenado en base a indicios contingentes y dudosos, pese a que el representante del Ministerio Público no demostró ni justificó la tipificación del delito de colusión materia de imputación. Que, el abogado defensor del procesado Villanueva Cotrina al fundamentar su recurso de nulidad a fojas siete mil doscientos cincuenta y cinco, señala que se le ha condenado a su patrocinado, sin que se haya acreditado la materialidad y comisión de los delitos imputados por el Ministerio Público, esto es, los supuestos ilícitos de colusión y aprovechamiento indebido del cargo. Finalmente, el sentenciado Tello Abanto al fundamentar su recurso de nulidad a fojas siete mil doscientos setenta y cuatro, señala que se le imputa los delitos de peculado y colusión, sin embargo, su persona en ningún momento se ha apropiado ni se ha beneficiado con dinero estatal alguno, toda vez que únicamente se limitó a continuar con la forma de pago que venían haciendo los tesoreros anteriores que lo antecedieron en el cargo. **Segundo:** Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas cinco mil quinientos cuarenta y cinco, se atribuye a los encausados, en su calidad de funcionarios de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

la Municipalidad Distrital de La Encañada, haber incurrido en diversas irregularidades en el desarrollo de su gestión entre los años de mil novecientos noventa y seis y dos mil dos; así se tiene: Respecto al delito de COLUSIÓN, que el acusado **Manuel Vásquez Salazar** – Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Encañada - ha defraudado al Estado en la adquisición de un cargador frontal y un tractor oruga, ambos usados, de la empresa MIAMI ENGINES & TRUCK SALES INC, y tres volquetes usados de la empresa R. PUGLIESES & CO INC por un total de ciento once mil quinientos noventa y tres dólares americanos con cuarentiún centavos de dólar y cincuenta y seis mil setecientos treinta y dos nuevos soles y setenta y cinco céntimos, pues no solo se encargó de direccionar la adquisición de tales maquinarias a dichas empresas, sino que además, al realizar la compra no suscribió el respectivo contrato, aunado a ello el cargador frontal tenía como año de fabricación mil novecientos ochenta y cinco y no mil novecientos noventa y dos como especificó el acusado, además, de haber sobrevalorado el precio de dichos bienes en la suma de ciento catorce mil quinientos noventa y tres dólares americanos con cuarentiún centavos de dólar, tal como se desprende del Informe Pericial de Maquinaria Adquirida de fojas doscientos ochenta y uno, hechos que también evidencian que el acusado se ha interesado directamente en tales adquisiciones, al no estar facultado para ello, pues para tal efecto se debió contar con la participación del Órgano de Abastecimiento de la Municipalidad agraviada y no directamente del Alcalde; que así también los acusados **Juan Guerra Villanueva, Félix Tello Vásquez, Gilmer Wilson Villanueva Catrina** en calidad de integrantes del Comité Especial encargado de realizar la Adjudicación Directa Pública número cero cero cero

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

uno – dos mil uno / MDE, han beneficiado a la empresa "San Bartolomé Sociedad Anónima" con la adquisición de un volquete, para cuyo efecto han llegado a variar el factor técnico de evaluación de mil kilómetros de recorrido a un nuevo kilometraje de dos mil kilómetros, a fin de facilitar que la mencionada empresa San Bartolomé, entregue un camión con un recorrido de mil setecientos sesenta y cinco kilómetros, conforme se aprecia de la guía de recepción y orden de trabajo de fojas cuatrocientos setenta y dos; asimismo, se aceptó como válida la propuesta de dicha empresa pese a que no cumplía con el requisito de dedicarse a la fabricación, comercialización o distribución directa de los vehículos marca "Ford", hechos que han ocasionado un perjuicio de veinte mil trescientos cincuenta y seis dólares americanos con setenta y tres centavos de dólar y diecisiete mil noventa y tres nuevos soles con noventa y nueve céntimos, a la Municipalidad agraviada; que, por su parte los acusados **Manuel Vásquez Salazar, Félix Tello Vásquez y Francisca Llanos Moreno**, como integrantes del Comité Especial de Adquisiciones para el Programa del "Vaso de Leche", durante el período de marzo de dos mil uno a agosto de dos mil dos han favorecido de manera indebida a la empresa "MIX MILK Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" con la adquisición de los productos avena "Rica Avena", "Nutrimilk", quinuavena "Natali" y "Rica Avena" por un valor de quinientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y nueve nuevos soles con noventa y nueve céntimos pese a que dichos productos no contaban con los requisitos exigidos en las bases para la Adquisición de alimentos, esto es, los productos antes nombrados no contaban con el registro sanitario vigente; que, los acusados **Manuel Vásquez Salazar y Teonila Trigoso López** en el mes de marzo de mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

novecientos noventa y seis han procedido a comprar a la empresa Distribuidora "San Juan Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" un total de seis mil trescientos veintiún kilogramos de avena a un valor de dos soles con cuarenta céntimos por kilo, no obstante, que las empresas "Comercial Galles" y "Facotimpex Sociedad Anónima" las ofertaban a un menor precio, lo que evidenciaría que ambos funcionarios han actuado con la finalidad de favorecer a la primera de las empresas nombradas, causando un perjuicio a la entidad edil de dos mil quinientos veintiocho nuevos soles con cuarenta céntimos, hecho que se acredita con los documentos de fojas mil setecientos cincuenta y cuatro; que, los acusados **Manuel Vásquez Salazar, Macario Carranza Quiroz, José Justo Llanos Cortez, Enrique Arístides Salazar Sánchez, Alipio Salazar Bazán y Fausto Salazar Chávez** suscribieron un contrato de crédito aceptando todas las condiciones de la ONG Intermediate Technology Development Group – ITDG, para la adquisición de un equipo electromecánico para la obra "Minicentral Hidroeléctrica de Combayo", siendo que para el pago de dicho crédito se estableció que el Banco de la Nación transfiera en forma mensual el importe de las cuotas establecidas, dejando de lado que el expediente técnico elaborado por la citada ONG no se encontraba suscrito por el profesional encargado de su elaboración, tal como se advierte del mencionado proyecto de fojas mil ochocientos siete; que, finalmente en la realización de la obra "Pavimentación del Jirón Lima y Ancón" – perímetro derecho – Plaza de Armas del distrito de La Encañada, el acusado **Manuel Vásquez Salazar** ha beneficiado a la empresa "J.F. Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada" al haberla seleccionado para la ejecución de dicha obra, a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

pesar de que en su condición de Alcalde no podía participar como Presidente del Comité de Recepción y Adjudicación de Obras Públicas, como se aprecia del acta de la buena pro de fojas dos mil doscientos ochenta y cuatro. Que respecto al delito de APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO, se atribuye específicamente al encausado **Manuel Vásquez Salazar**, en su condición de Alcalde Distrital de La Encañada, haberse interesado indebidamente en las siguientes acciones: **a)** en la adquisición de un cargador frontal y un tractor oruga usado de la empresa MIAMI ENGINES & TRUCK SALES INC y tres volquetes usados de la empresa R. PUGLIESES & CO INC; **b)** en la Adjudicación Directa Pública número cero cero uno – dos mil uno / MDE, de un camión volquete de diez metros cúbicos de capacidad, por un total de ochenta y cuatro mil novecientos ochenta dólares americanos, siendo que éste formuló el valor referencial para el proceso de selección, cuando dicho valor debió ser formulado por la dependencia responsable de las adquisiciones de la Municipalidad agraviada; **c)** en la adquisición de productos para el Programa del "Vaso de Leche", habiendo conformado el Comité Especial de Adquisiciones para el citado Programa, durante el período de marzo de dos mil uno a agosto de dos mil dos; **d)** en la adquisición de avena a la empresa Distribuidora "San Juan Sociedad de Responsabilidad Limitada" pese a que dicha adquisición debía ser realizada por el órgano de Abastecimiento de la Municipalidad agraviada; **e)** en el hecho que se le entregue a su hermano Alfonso Vásquez Salazar una suma total de diecisiete mil doscientos cincuenta y cuatro nuevos soles con ochenta céntimos entre los años de mil novecientos noventa y seis a dos mil dos, pese a que éste nunca laboró para la Municipalidad agraviada, indicando incluso que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

se consigne en planillas a la persona de Alberto Huamán Valera; que, asimismo, los encausados **Juan Guerra Villanueva, Félix Tello Vásquez y Gilmer Wilson Villanueva Cotrina** en calidad de integrantes del Comité Especial encargado de realizar la Adjudicación Directa Pública número cero cero cero uno – dos mil uno / MDE se interesaron indebidamente en la adquisición de un volquete con la finalidad de favorecer a la empresa "San Bartolomé Sociedad Anónima", quien resultó ganadora pese a no cumplir con los requisitos exigidos. Que, respecto al delito de MALVERSACIÓN DE FONDOS: se atribuye al encausado **Manuel Vásquez Salazar** haber destinado de manera definitiva los recursos del Programa del "Vaso de Leche" en la compra de alimentos que no guardan relación con la provisión de dicho Programa, así se tiene que se realizó la adquisición de arroz superior por un monto de ocho mil doscientos diecisiete nuevos soles con treinta céntimos en el año de mil novecientos noventa y seis, sal yodada por el valor de veintidós mil seiscientos noventa y ocho nuevos soles con treinta y siete céntimos, entre los años de mil novecientos noventa y seis y dos mil, y azúcar por la suma de quinientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete nuevos soles con setenta y tres céntimos en el período de mil novecientos noventa y seis – dos mil dos, compras realizadas con recursos propios del Programa del "Vaso de Leche"; que, los acusados **Manuel Vásquez Salazar, Macario Carranza Quiroz, Justo Llanos Cortez, Enrique Salazar Sánchez, Alipio Salazar Bazán y Fausto Salazar Chávez** han destinado dos mil seiscientos cincuenta y cinco dólares americanos por estudios definitivos de la Microcentral de Combayo y ocho mil cuatrocientos veintiún nuevos soles por concepto de Supervisión Técnica, sin presentar los documentos que acrediten que dichos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

servicios se hayan realizado, con dinero destinado a la obra "Minicentral Hidroeléctrica de Combayo". Que, respecto al delito de PECULADO, el acusado **Manuel Vásquez Salazar** ha permitido que las empresas "Molinera La Pampa Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" e "Importadora Distribuidora del Norte Sociedad de Responsabilidad Limitada" vendan a la Municipalidad agraviada un monto total de novecientos mil trescientos setenta y siete nuevos soles con cincuenta y siete céntimos, entre avena y azúcar durante el período de agosto de mil novecientos noventa y siete al mes de agosto de dos mil, obviando que tales empresas se encontraban vinculadas entre sí, pues su único representante era la persona de Jorge Alcalde Alfaro quien inclusive era la persona que realizaba los cobros a la entidad agraviada, tal como se aprecia de las copias de los contratos y cheques que obran a fojas seiscientos veintisiete, esto es, el acusado ha permitido que un tercero se apropie de caudales pertenecientes a la entidad agraviada, pese a que su custodia le estaba confiada por ser el Alcalde; que, los acusados **Manuel Vásquez Salazar, Carlota Mabel Noriega Díaz de Ruiz y Luis Tello Abanto** han cometido el delito de peculado en razón de que han destinado a favor de un tercero, como es Alfonso Vásquez Salazar, una suma de dinero durante los años de mil novecientos noventa y seis a dos mil dos por un total de diecisiete mil doscientos cincuenta y cuatro nuevos soles con ochenta céntimos, dinero que les fue confiado por razón del cargo que desempeñaban. Que, respecto al delito de COBRO INDEBIDO, se atribuye al acusado **Juan Guerra Villanueva**, en su calidad de Inspector de Obras, haber permitido el pago en calidad de adelanto directo y adelanto para materiales, por las sumas de veintisiete mil setecientos veinte nuevos soles y cuarentiún mil quinientos ochenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

nuevos soles a la empresa J.F. Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada de los cuales esta última solo ha presentado una declaración jurada de garantía de fiel cumplimiento de fojas dos mil trescientos tres, asimismo, aprobó el pago de setecientos diez nuevos soles con sesenta y cinco céntimos a dicha empresa por una valorización adicional por mayores metrados, que fueron canceladas conforme se acredita con el comprobante de pago número seiscientos veintiuno, obrante a fojas dos mil trescientos trece. **Tercero:** Que antes de efectuar el análisis correspondiente, debe indicarse que al haberse impugnado la integridad de la sentencia - la misma que contiene extremos absolutorios y condenatorios -, tanto por los procesados como por la representante del Ministerio Público, el pronunciamiento a efectuarse por este Supremo Tribunal, se circunscribirá - para un mejor orden -, a cada uno de los tipos penales materia de imputación - en forma separada -. **Cuarto:** Que, respecto al **DELITO DE COLUSIÓN**, que ha merecido sendos pronunciamientos condenatorios, debe indicarse que: **i)** la primera imputación en este extremo se encuentra referida a que el encausado Manuel Vásquez Salazar, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Encañada habría defraudado a la citada entidad edil, en la adquisición de un cargador frontal y un tractor oruga a la empresa MIAMI ENGINES & TRUCK SALES INC, así como tres volquetes a la empresa R. PUGLIESES & CO INC, al respecto se tiene que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar su decisión de condena en el sexto y séptimo considerando de la resolución recurrida, así se ha establecido que dicho encausado no solo sobrevaloró el precio de tales maquinarias y vehículos, sino que además, direccionó indebidamente la adquisición de dichos bienes a las empresas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

mencionadas, así se puede advertir que el cargador frontal marca "Caterpillar", modelo IT veintiocho adquirido fue fabricado en el año mil novecientos ochenta y cinco y no en el año de mil novecientos noventa y dos como especificó el encausado, además, Vásquez Salazar viajó solo a los Estados Unidos de Norteamérica y de manera inconsulta dispuso la compra de tales bienes no suscribiendo los respectivos contratos que respaldarían la operación comercial realizada, ni se establecieron, las especificaciones ni condiciones de los vehículos y maquinarias que se estaban adquiriendo, asimismo, se omitieron establecer las contraprestaciones y las cláusulas penales que el caso ameritaba a fin de cautelar los intereses de la entidad edil, lo que denota el interés indebido que el citado Vásquez Salazar tenía, lo que obviamente generó un perjuicio patrimonial al erario público, pues como se ha dejado establecido en el peritaje contable preliminar de fojas cinco mil ochocientos cuarenta y cinco por el monto de los bienes a adquirir debió haberse realizado una Licitación Pública por parte de un Comité de Adjudicación y no una Adjudicación Directa como lo dispuso irregularmente el mencionado encausado; **ii)** la segunda imputación – referida al delito de colusión – se encuentra referida a la Adjudicación Directa Pública número cero cero cero uno – dos mil uno / MDE mediante la cual los miembros del respectivo Comité Especial – Juan Guerra Villanueva, Félix Tello Vásquez y Gilmer Wilson Villanueva Cotrina – beneficiaron a la empresa "San Bartolomé Sociedad Anónima" en la adquisición de un volquete de diez metros cúbicos, al respecto debe indicarse que los integrantes de dicho Comité aceptaron la propuesta de la mencionada empresa a pesar que ésta no cumplía con el requisito de dedicarse a la fabricación, comercialización o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

distribución directa del fabricante, en este caso de los vehículos "Ford"; asimismo, los encausados en contubernio con la empresa vendedora, cambiaron las bases respecto al kilometraje del bien requerido con la finalidad de viabilizar la compra del mencionado volquete - en efecto, inicialmente se había establecido como requisito que el volquete a adquirirse tenga como máximo mil kilómetros de recorrido, sin embargo, posteriormente se cambió a dos mil kilómetros, lo que posibilitó la compra del referido vehículo de la empresa "San Bartolomé Sociedad Anónima", que tenía mil setecientos setenta y cinco kilómetros de recorrido - ello ocasionó un perjuicio a la entidad edil de veinte mil trescientos cincuenta y seis dólares americanos y diecisiete mil noventa y tres nuevos soles; **iii)** la tercera conducta imputada en este extremo se encuentra referida a que los encausados Manuel Vásquez Salazar, Félix Tello Vásquez, Francisca Llanos Moreno habrían favorecido a la empresa "MIX MILK Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" en la adquisición de los productos avena "Rica Avena" y "Nutrimilk", y quinuavena "Natali" y "Rica Avena" por un valor de quinientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y nueve nuevos soles con noventa y nueve céntimos, al respecto se tiene que éstos en su condición de integrantes del Comité Especial de Adquisiciones del Programa del "Vaso de Leche" dispusieron tal compra, no obstante, que dichos productos no cumplían con los requisitos exigidos en las bases correspondientes, así por ejemplo tales insumos no contaban con el registro sanitario vigente, como se puede advertir del Informe número mil doscientos setenta y uno – dos mil dos / DEHAZ, de fecha cinco de setiembre de dos mil dos, de fojas mil setecientos veintidós, en el que DIGESA indicó que los productos avena "Rica Avena", "Nutrimilk", "Natali Lacteada", y quinuavena "Natali" y "Rica Avena" no cuentan con registro sanitario, evidenciándose el interés que los precitados encausados tenían, toda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

vez que en dicho Informe también se había consignado que el registro hojuela de avena "Forza" otorgada por la empresa "Import Comerc. Serv Horizonte Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" sí contaba con el registro sanitario vigente, no obstante ello, los citados encausados en perjuicio de la entidad estatal contrataron con la primera de las empresas citadas; asimismo se tiene el dictamen pericial de fojas cinco mil ochocientos cuarenta y cinco, en el que se ha establecido un perjuicio ascendente a once mil ochocientos noventa y dos nuevos soles, teniendo también responsabilidad en estos hechos el encausado Luis Alberto Tello Abanto, quien en dicha fecha se desempeñaba como Jefe de Abastecimientos de la Municipalidad agraviada, lo que denota su deliberada intención de no realizar el control pertinente sobre el insumo adquirido; **iv)** la cuarta conducta imputada por el delito de colusión se refiere a que los encausados Manuel Vásquez Salazar y Teonila Trigoso López en su calidad de Alcalde y Contadora de la Municipalidad Distrital de La Encañada en el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, procedieron a comprar a la empresa "San Juan Sociedad de Responsabilidad Limitada" un total de seis mil trescientos veintiún kilogramos de avena a un valor de dos soles con cuarenta céntimos cada kilogramo, no obstante que las empresas "Comercial Galles" y "Facoimpex Sociedad Anónima" las ofertaban a un menor precio, además, éstos participaron en dichas adquisiciones a pesar que no formaban parte del Comité Especial para la administración del "Vaso de Leche", en tal sentido, se advierte que en forma irregular excluyeron inexplicablemente como pretendidos proveedores a dos empresas que ofertaban un mejor precio respecto al producto requerido, que ello queda demostrado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1149-2011**  
**CAJAMARCA**

también con el cuadro comparativo de cotizaciones, obrante a fojas mil setecientos cincuenta y siete, donde se puede apreciar la diferencia en los precios a favor de las dos empresas que finalmente no fueron escogidas como proveedoras; **v)** la quinta conducta imputada por el delito de colusión, se encuentra referida a que los acusados Manuel Vásquez Salazar, Macario Carranza Quiroz, Justo Llanos Cortez, Enrique Salazar Sánchez, Alipio Salazar Bazán y Fausto Salazar Chávez suscribieron un contrato en connivencia con los representantes de la ONG ITDF para la adquisición de equipos electromecánicos de la obra "Minicentral Hidroeléctrica de Combayo", al respecto cabe señalar que los encausados actuaron indebidamente en salvaguarda de los intereses de la citada organización no gubernamental, en desmedro de los intereses de la Municipalidad Distrital de La Encañada, pues al suscribir el contrato autorizaron que el pago para dicha institución sea realizado vía transferencia directa de los fondos del Tesoro público, vía el Banco de la Nación, lo que obviamente dejaba en imposibilidad de ejercer algún tipo de retención sobre el dinero en caso de algún incumplimiento sobre las obligaciones contraídas por el vendedor, así se tiene como elementos de prueba de cargo, el mérito del citado contrato de crédito de fojas mil setecientos ochenta y siete, de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa y siete y el proyecto elaborado respecto a la Microcentral Hidroeléctrica Combayo, el mismo que no fue suscrito por el profesional responsable de su elaboración, lo que pone en evidencia que los encausados actuaron dolosamente con la única intención de suscribir el mencionado contrato perjudicando los intereses de la entidad edil; que **vi)** la sexta y última conducta imputada por el delito de colusión – y que al igual que las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1149-2011**  
**CAJAMARCA**

anteriores ha sido materia de condena – se refiere a que el encausado Manuel Vásquez Salazar en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Encañada, seleccionó indebidamente a la empresa J.F. Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada para la ejecución de la Obra “Pavimentación de los jirones Lima y Ancón”, al respecto cabe indicar que el encausado no sólo no podía participar como Presidente del Comité de Recepción y Adjudicación de Obras, sino que incluso entregó adelantos dinerarios a la citada empresa sin requerir previamente la garantía del caso, como son la suma de veintisiete mil setecientos veinte nuevos soles como adelanto directo y cuarentiún mil nuevos soles como adelanto para compra de materiales, lo que conllevó a que posteriormente dicha obra sea entregada y que haya presentado al poco tiempo serias deficiencias, al respecto se tiene como elemento de prueba de cargo el acta de inspección de obra de fojas mil doscientos noventa y dos, de fecha trece de setiembre de dos mil dos, en donde se indican las anomalías estructurales de los trabajos realizados, observándose incluso varios desniveles y agrietamientos producidos como consecuencia del tratamiento inadecuado, lo que se ratifica con el acta de inspección judicial de fojas tres mil quinientos treinta y tres practicado en los jirones Lima y Ancón, donde se verifican las fallas que presentaba la obra de pavimentación de dichos jirones.

**Quinto:** Que como consecuencia de las conductas incriminadas a los encausados Manuel Vásquez Salazar, Juan Guerra Villanueva, Gilmer Wilson Villanueva Cotrina y Félix Tello Vásquez, las mismas que se encuentran citadas en el considerando precedente se advierte el aprovechamiento indebido que éstos realizaron respecto del cargo que tenían, ello con la finalidad de defraudar a la Municipalidad Distrital de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1149-2011**  
**CAJAMARCA**

La Encañada, que tal circunstancia ha sido considerada por el Colegiado Superior como un concurso real de delitos – entre los tipos penales de colusión y aprovechamiento ilegal del cargo -, lo que a criterio de este Supremo Tribunal se encuentra arreglado a ley, por tanto, debe mantenerse lo resuelto. **Sexto:** Que, en cuanto al **DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS** cabe indicar que al respecto no obra en autos prueba de cargo contundente que acredite que el encausado Manuel Vásquez Salazar haya destinado dinero alguno en forma definitiva a un rubro al cual no estaba inicialmente predeterminado, en efecto, se atribuye a dicho encausado haber utilizado recursos del Programa del “Vaso de Leche” a la compra de alimentos que no guardan relación con dicho programa, asimismo, a éste se le atribuye haber utilizado dinero destinado para la Obra “Minicentral Hidroeléctrica de Combayo” para pagar los estudios definitivos de la referida obra, al respecto cabe indicar el Ministerio Público como titular de la carga de la prueba no ha cumplido con presentar material probatorio que acredite dicha imputación, en tal sentido, debe mantenerse la absolución decretada por el Colegiado Superior; que asimismo, debe indicarse que en la sentencia materia de grado se ha consignado en la parte resolutiva, pronunciamiento absolutorio a favor de los encausados Macario Carranza Quiroz, Enrique Arístides Salazar Sánchez, José Justo Llanos Cortez, Fausto Salazar Chávez y Alipio Fortunato Salazar Bazán por el delito de malversación de fondos, siendo que del dictamen acusatorio de fojas cinco mil quinientos cuarenta y cinco, se advierte que dicho ilícito no fue materia de imputación en contra de los precitados, en consecuencia, estando a que con tal pronunciamiento se ha vulnerado el principio de congruencia que debe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

existir entre la acusación y la sentencia, debe dejarse sin efecto dicho extremo, debiéndose declarar la nulidad del mismo, en concordancia con lo regulado en el inciso tres del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. **Sétimo:** Que, en cuanto al **DELITO DE PECULADO**, debe indicarse que en la sentencia materia de grado existen pronunciamientos tanto absolutorios, como condenatorios; en dicho orden de ideas, debe iniciarse el presente análisis indicando que en el dictamen acusatorio de fojas cinco mil quinientos cuarenta y cinco se atribuye responsabilidad por tal ilícito a los siguientes encausados, Manuel Vásquez Salazar, Luis Alberto Tello Abanto y Carlota Mabel Noriega Díaz de Ruiz (por haber destinado a favor de un tercero, Alfonso Vásquez Salazar, de manera indebida la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta y cuatro nuevos soles con ochenta céntimos, por pagos efectuados supuestamente a favor de Alberto Huamán Vera por supuestos servicios realizados en el vivero forestal de la Municipalidad Distrital de La Encañada, los mismos que no se han acreditado) y contra el primero de los mencionados y Francisca Llanos Moreno, Félix Tello Vásquez y Teonila Trigoso Pérez (por haber permitido que las empresas "Molinera La Pampa Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" e "Importadora Distribuidora del Norte Sociedad de Responsabilidad Limitada" vendan a la entidad edil avena y azúcar por un monto total de novecientos mil trescientos setenta y siete nuevos soles con cincuenta y siete céntimos, obviando que tales empresas se encontraban representadas por Jorge Alcalde Alfaro, lo que permitió que este tercero se apropié de caudales pertenecientes a la entidad agraviada), al respecto cabe indicar en cuanto al primer cargo anotado, que se ha acreditado la responsabilidad penal de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

citados encausados - Manuel Vásquez Salazar, Luis Alberto Tello Abanto, Carlota Mabel Noriega Díaz de Ruiz – toda vez que el Alcalde de la Municipalidad agravada se interesó directamente en el pago indebido a su hermano Alfonso Vásquez Salazar, para lo cual dio instrucciones para que se consigne en planillas a la persona de Alberto Huamán Vera como supuesto trabajador de la entidad edil – hecho que en realidad era ficticio -, orden ilegal que sin embargo fue acatada por los tesoreros Carlota Mabel Noriega Díaz de Ruiz y Luis Alberto Tello Abanto, quienes sin reparo realizaron el pago indebido en forma mensual a una persona que en realidad no trabajaba para la Municipalidad facilitando que un tercero se beneficie ilícitamente con dinero estatal, en tal sentido, en este extremo el pronunciamiento condenatorio se encuentra arreglado a ley; que ahora en cuanto a la absolución decretada por el Colegiado Superior a favor del encausado Manuel Vásquez Salazar por el **delito de peculado**, en razón al segundo cargo anotado precedentemente, cabe indicar que dicho Órgano Jurisdiccional arribó a tal conclusión, pues consideró que en autos no existían elementos de prueba de cargo que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal en este extremo, que en efecto, este Supremo Tribunal considera que los cargos específicos al respecto no se encuentran corroborados con material probatorio idóneo que determine fehacientemente alguna apropiación de dinero por parte de los encausados o de terceros, en tal sentido, subsiste el principio de presunción de inocencia; que no obstante lo expuesto el citado Colegiado Superior contradictoriamente a lo consignado en el Vigésimo quinto considerando de la resolución impugnada, al momento de emitir el fallo respectivo condena a los encausados Félix Tello Vásquez, Francisca Llanos Moreno y Teonila

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

Trigoso López sin tomar en consideración que se trata del mismo núcleo incriminador, por tanto, estando a la inexistencia declarada de material probatorio de cargo al respecto, debe disponerse la absolución de estos tres últimos. **Octavo:** Que, asimismo, debe indicarse que el Colegiado Superior en forma errónea ha emitido pronunciamiento condenatorio respecto a los encausados Macario Carranza Quiroz, Enrique Arístides Salazar Sánchez, José Justo Llanos Cortez, Fausto Salazar Chávez y Alipio Fortunato Salazar Bazán por el **DELITO DE PECULADO**, siendo que del dictamen acusatorio de fojas cinco mil quinientos cuarenta y cinco, se advierte que dicho ilícito no fue materia de imputación en contra de los precitados, en consecuencia, estando a que con tal pronunciamiento se ha vulnerado el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, debe dejarse sin efecto ello, debiéndose declarar la nulidad del mencionado extremo condenatorio en concordancia con lo regulado en el inciso tres del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. **Noveno:** Que, en cuanto al extremo absolutorio por el delito de cobro indebido dictado a favor del encausado Juan Guerra Villanueva, el Colegiado Superior señaló en su vigésimo séptimo considerando que sobre dichos cargos – entrega de adelantos a la empresa J.F. Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada – ya se ha formulado responsabilidad - esto es pronunciamiento condenatorio - al encausado Manuel Vásquez Salazar por el delito de colusión, en consecuencia no resulta factible establecer algún tipo de responsabilidad penal en el encausado Guerra Villanueva, en consecuencia, la absolución decretada en este extremo se encuentra arreglada a ley, debiendo mantenerse. **Décimo:** Que, en cuanto a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal -, que en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, toda vez que los encausados resultan ser agentes primarios, esto es no registran antecedentes penales ni judiciales, circunstancia que ha sido considerada para fijar una pena que no sólo sea proporcional con el evento delictivo, sino que, además, ponga en evidencia que el derecho penal no tiene carácter vindicativo y que la pena impuesta a una persona que ha vulnerado la norma penal sustantiva, debe tener una finalidad resocializadora y rehabilitadora, no tratando de marginar definitivamente al agente del delito, por tales consideraciones, debe mantenerse lo resuelto en este extremo. **Décimo primero:** Que, finalmente, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, pues ha sido establecido de manera razonable y en directa relación con el daño ocasionado, por tanto, debe mantenerse. Por estos fundamentos: declararon **A) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas siete mil ciento veintitrés, de fecha siete de enero de dos mil once, en los extremos que: **i)** absolvió a Manuel Vásquez Salazar de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Administración Pública – malversación de fondos, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Encañada, por la adquisición de arroz superior, sal yodada y azúcar con los recursos provenientes del Programa del Vaso de Leche; **ii)** absolvió a Manuel Vásquez Salazar de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Administración Pública – malversación de fondos, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Encañada, por el pago efectuado por los estudios definitivos y la supervisión técnica del proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Combayo; **iii)** absolvió a Manuel Vásquez Salazar de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Encañada por haber realizado compras a las empresas Molinera La Pampa Empresa Individual de Responsabilidad Limitada e Importadora Distribuidora del Norte Sociedad de Responsabilidad Limitada para el Programa del "Vaso de Leche" en el período de agosto de mil novecientos noventa y siete y siete de agosto de dos mil; **iv)** absolvió a Juan Guerra Villanueva de los cargos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Administración Pública – cobro indebido, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Encañada, por haber permitido el pago de adelantos y valorización adicional por mayor metraje, a la empresa J.F. Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada; asimismo, **v)** condenó a Manuel Vásquez Salazar como coautor de los delitos contra la Administración Pública – colusión, peculado y aprovechamiento indebido del cargo, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Encañada, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años e inhabilitación por el plazo de dos años; **vi)** condenó a Macario Carranza Quiroz, Enrique Arístides Salazar Sánchez, José Justo Llanos Cortez, Fausto Salazar Chávez y Alipio Fortunato Salazar Bazán como coautores del delito contra la Administración Pública – colusión, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Encañada, imponiéndoseles tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años e inhabilitación por el plazo de dos años; **vii)** condenó a Juan Guerra Villanueva como autor del delito contra la Administración Pública – colusión ilegal y aprovechamiento indebido del cargo, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Encañada imponiéndosele tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo e inhabilitación de dos años; **viii)** condenó a Gilmer Wilson Villanueva Cotrina como autor de los delitos contra la Administración Pública – colusión ilegal y aprovechamiento indebido del cargo, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Encañada, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dicho plazo, e inhabilitación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

por el plazo de dos años; **ix)** condenó a Félix Tello Vásquez como autor de los delitos contra la Administración Pública – colusión y aprovechamiento indebido del cargo, en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de La Encañada, imponiéndosele tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo e inhabilitación por dos años; **x)** condenó a Francisca Llanos Moreno, Luis Alberto Tello Abanto y Teonila Trigoso Pérez como co autores de los delitos contra la Administración Pública – colusión, y respecto al segundo de los nombrados – Julio Alberto Tello Abanto – también por el delito de peculado, en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de La Encañada, imponiéndoseles tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo e inhabilitación por el plazo de dos años; y **x)** condenó a Carlota Mabel Noriega Díaz de Ruiz como autora del delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Encañada, imponiéndosele dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo e inhabilitación por el plazo de dos años; fijándosele para todos los condenados determinadas reglas de conducta y el pago respectivo por concepto de reparación civil; asimismo, **B) HABER NULIDAD** en la citada sentencia en cuanto condenó a Félix Tello Vásquez, Francisca Llanos Moreno y Teonila Trigoso López por el delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Encañada; reformándola: **ABSOLVIERON** a los precitados Tello Vásquez, Llanos Moreno y Trigoso López de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el referido delito y agraviado; **DISPUSIERON:** el archivo definitivo de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1149-2011  
CAJAMARCA

hayan generado en contra de los citados absueltos únicamente por el delito de peculado; finalmente, **C) NULA** la sentencia materia de grado en cuanto condenó a Macario Carranza Quiroz, José Justo Llanos Cortez, Enrique Arístides Salazar Sánchez, Alipio Fortunato Salazar Bazán y Fausto Salazar Chávez por el delito contra la Administración Pública – peculado y absolvió a los precitados encausados por el delito contra la Administración Pública – malversación de fondos, ambos delitos en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de La Encañada, en consecuencia, **DEJARON SIN EFECTO** dichos extremos; con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/ eamp

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA